

A. COMENTARIOS PARTICULARES A LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE RG

1. *Fecha de adopción*

El proyecto de RG de la CNV ("RG") incorpora la Resolución Técnica N° 26 ("RT 26") a las Normas NT 2001 y establece su aplicación obligatoria para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2011.

Comentario CSA

- Plazo general

En relación con los plazos de adopción de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y la posibilidad de admitir su aplicación anticipada, reiteramos lo manifestado en nuestra nota sobre los comentarios al Plan de Implementación dirigida a la Comisión Nacional de Valores ("CNV"), la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas ("FACPCE") y a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires ("BCBA") **del 17 de julio de 2008.**

Específicamente, en materia de plazos de aplicación, creemos que debería revisarse el criterio expuesto en la RG estableciendo la **obligatoriedad de la adopción de las NIIF para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2012 y, aceptarse la adopción anticipada a partir de los ejercicios iniciados el 1° de enero de 2010.** Esto es especialmente relevante para aquellas sociedades que se encuentran avanzadas en el proceso de evaluación de impactos de las NIIF por cotizar sus acciones en los mercados internacionales, cuyos organismos de control del exterior permiten la presentación de su información contable en NIIF sin datos adicionales (como es el caso de la Securities and Exchange Commission – "SEC") y/o por ser empresas que emiten información bajo NIIF para sus casas matrices en el exterior a efectos de su consolidación.

Las sugerencias efectuadas en la referida carta en relación con la revisión de los plazos de adopción, toman aún más vigencia **considerando que,** habiéndose publicado el proyecto de RG a fines de septiembre con un período de consulta hasta mediados de noviembre de 2009, **resulta poco probable que la RG definitiva sea publicada durante el corriente año.** Se torna entonces necesario **establecer un lapso más amplio para permitir a las empresas desarrollar el Plan de Implementación de manera adecuada como así también dar un tiempo prudencial para adaptar los sistemas y procesos que resulten necesarios para la adopción de las NIIF.**

En caso de prosperar esta sugerencia deberá considerarse la necesidad de **adaptar la vigencia obligatoria de la adopción de las NIIF establecida en la RT N° 26, de modo que no exista colisión entre la norma contable profesional y la norma legal.**

- Aplicación anticipada

Cabe mencionar que existen antecedentes tales como el de Brasil, que a través de la Resolución de la Comisión de Valores N° 457 del 13 de julio de 2007 – que se adjunta a la presente como Apéndice A – estableció la adopción de NIIF para compañías públicas a partir del ejercicio 2010 con opción de aplicación anticipada a partir del ejercicio 2009. Dicha Resolución requirió que, en caso de hacer uso de la adopción anticipada, se presente una nota explicativa con la reconciliación de los diferencias en el patrimonio neto y los resultados que hubieran surgido de haber mantenido la norma contable anterior en lugar de haberse

aplicado NIIF (criterio similar al previsto en la RT N° 26 para el ejercicio anterior al de adopción).

También puede mencionarse el caso de Chile donde mediante, Oficio Circular N° 427 del 28 de diciembre de 2007 – que se adjunta a la presente como Apéndice B – se optó por un mecanismo de adopción gradual, estableciendo que las emisoras de mayor presencia o patrimonio bursátil (de acuerdo con parámetros definidos en dicha normativa) debían aplicar NIIF a partir del 1° de enero de 2009, mientras que las mayor parte de las restantes emisoras debían hacerlo a partir del 1° de enero de 2010.

En definitiva, estos antecedentes en Latinoamérica demuestran que la tendencia ha sido permitir la aplicación anticipada de las NIIF.

Otro antecedente a considerar es el proceso de convergencia establecido por la SEC para el mercado americano donde se encuentra vigente un procedimiento de consulta para permitir la adopción de NIIF a empresas estadounidenses con un esquema de opción de aplicación anticipada para cierto tipo de empresas (Proposed Rule 33-8982 “Roadmap for the Potential Use of Financial Statements Prepared in Accordance with International Financial Reporting Standards by U.S. Issuers” modificada por la Proposed Rule 33-9005).

Tal como comentamos en nuestra carta del 17 de julio de 2008, de aceptarse la propuesta de aplicación anticipada planteada, **la CNV podría adicionalmente requerir la reconciliación de los resultados y el patrimonio neto con normas contables vigentes en Argentina** durante el período en que la adopción de NIIF no sea obligatoria para todas las sociedades en la oferta pública (en adelante el “período de transición”) de manera de contar con información comparable entre todas las sociedades en la oferta pública.

- **Comparabilidad de información entre emisoras**

Entendemos que resulta razonable la decisión de la CNV de excluir a las Pymes de la obligatoriedad de adoptar NIIF dada la complejidad y el esfuerzo adicional que representa la aplicación de dichas normas en relación con las capacidades actuales que disponen este tipo de emisoras.

Por otro lado, **consideramos que la aplicación diferenciada en el tiempo de las NIIF en la República Argentina no atentaría contra la comparabilidad de los estados contables entre las emisoras**, debido a que: a) actualmente ya existen normas contables en Argentina que permiten la aplicación de criterios alternativos con una adecuada exposición en notas sobre sus políticas contables adoptadas y efectos cuantitativos (por ejemplo la Interpretación de normas de contabilidad y auditoría N° 3 de la FACPCE que habilita la opción de no reconocer el pasivo por impuesto diferido por la diferencia entre el valor contable ajustado por inflación de los bienes de uso y el valor fiscal, también previsto en la Resolución General N° 487 de la CNV); b) existen ciertas entidades (tales como entidades financieras y compañías de seguro) que deben aplicar las normas establecidas por sus Organismos reguladores, las que difieren en ciertos aspectos de las normas contables vigentes en la República Argentina), y c) las propias NIIF permiten la aplicación de ciertos criterios alternativos con adecuadas exposiciones en notas de sus efectos cuantitativos. Como mencionamos anteriormente, **siempre existiría la posibilidad de que la CNV requiera reconciliaciones adicionales con las normas contables vigentes en Argentina para el breve período de transición que resultaría de aceptarse la adopción anticipada, tal como lo han admitido Brasil y Chile.**

Finalmente, consideramos que la CNV debería evaluar la conveniencia de que las entidades financieras y las compañías de seguros, más allá de no tener actualmente la obligatoriedad de adoptar las NIIF de acuerdo a RT N° 26, debieran presentar una **reconciliación de los resultados y el patrimonio neto con NIIF** hasta tanto el Banco Central de la República Argentina (“BCRA”) y la Superintendencia de Seguros establezcan un plan de convergencia a

NIIF. Esto resulta relevante para los inversores toda vez que dentro de las emisoras existen entidades financieras de gran porte y alto volumen de operaciones en el mercado secundario.

2. Plan de implementación específico (en adelante "PI"):

El proyecto de RG establece: "Artículo 2 ...Las emisoras que estén obligadas a, o hayan ejercido la opción de, presentar sus Estados Financieros de acuerdo a lo dispuesto por la RT N°26 de la FACPCEdeberán presentar a la CNV con anterioridad al ...dede 2009, un plan de implementación específico que deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- 1. Toma de conocimiento por parte del Directorio de las obligaciones de información que la nueva normativa contable impone a las sociedades de oferta pública.*
- 2. Designación de un coordinador/responsable del proceso de adopción, que disponga de conocimientos contables suficientes y conocimientos de las actividades y negocios de la sociedad como para asumir esa responsabilidad, y tenga a su cargo informar al Directorio para el monitoreo que éste debe realizar.*
- 3. Estrategia y pasos para la capacitación en NIIF de todo el personal involucrado en la preparación de los estados financieros bajo esas normas.*
- 4. Evaluación de los impactos que la adopción de las NIIF puede producir en los sistemas de información y plan de adecuación de los sistemas, procedimientos y procesos operacionales si, como resultado de la evaluación, surgiera tal necesidad.*
- 5. Adopción de los criterios contables a aplicar cuando existan alternativas en las NIIF, tanto para la aplicación por primera vez de estas normas como para la aplicación posterior.*
- 6. Evaluación de todos los efectos colaterales originados por el cambio de normativa contable (por ejemplo, recursos humanos, evaluación y medición de desempeño, cumplimiento de convenios con entidades financieras, requerimientos informativos de organismos reguladores).....*

... El plan de implementación de la sociedad deberá ser aprobado por el Directorio, volcando su contenido en el acta de la reunión donde se lo considere y apruebe, y deberá comunicarse su aprobación como hecho relevante al mercado, a través de la Comisión Nacional de Valores y de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires."

Comentario CSA

- Contenido del PI

Consideramos que se debe **modificar la redacción de los puntos 4, 5 y 6 del PI** relacionados con la evaluación de los impactos, adopción de los criterios contables y evaluación de todos los efectos colaterales originados por el cambio de normativa contable, **para clarificar que no deben definirse los impactos, los criterios adoptados ni describirse los efectos colaterales como parte del PI, sino que los mismos deben ser contemplados como aspectos a ser evaluados en el plan.**

- Fechas de presentación y Comunicación del PI

Con relación a las fechas de presentación del PI a la CNV y a la Bolsa, **proponemos que entre la fecha de emisión de la RG final y la fecha de presentación del Plan medie al menos un período de seis meses**, a efectos de otorgar tiempo suficiente a las emisoras para elaborar el plan y elevarlo al Directorio para su aprobación.

Respecto del carácter de Hecho Relevante de la comunicación de la aprobación del Plan, cabe recordar que las disposiciones del artículo 2° del Cap. XXI de las Normas CNV imponen el deber de informar todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma substancial la colocación de valores negociables de la emisora o la evolución de los precios y el volumen den los mercados. Por su parte el Art. 23 del Reglamento de Cotización de la BCBA impone a las emisoras el deber de informar para su publicación inmediatamente

de producirse o tomar conocimiento, sobre cualquier hecho no habitual que por su importancia puede incidir sustancialmente en el curso de la cotización. De esto se desprende que la comunicación de la aprobación del Plan no reviste el carácter de Hecho relevante ya que no está relacionado con situaciones que puedan afectar sustancialmente la cotización de la emisora o la evolución de los precios y volumen de los mercados.

Si bien consideramos adecuado comunicar a la CNV y a la BCBA la aprobación del PI, entendemos que **dicha comunicación no reviste el carácter de Hecho Relevante y, en consecuencia, se sugiere adaptar el texto de la RG para quitar la referencia al carácter de Hecho Relevante** de dicha comunicación.

3. Intervención de los Auditores Externos en el PI

EL artículo 2 establece con relación a la intervención de los auditores externos en relación con el PI que: *“Los auditores externos podrán prestar ciertos servicios profesionales en la medida en que no afecten su independencia, para lo cual deberán tenerse en cuenta las limitaciones establecidas en el artículo 18 del Capítulo III – Órganos de administración y fiscalización. Auditoría externa de las NORMAS”*.

Comentario CSA

Las tareas del auditor externo y su independencia están reguladas por la RT N° 7 y por la Resolución General CNV N° 400 en el punto III.9 “Auditores Externos”. Sugerimos que **si fuese menester revisar las implicancias de la adopción de NIIF en la labor de los auditores se lo haga en una resolución por separado**. Esto permitiría integrar en una única norma todas las cuestiones relacionadas con la labor de los auditores externos tales como las normas de auditoría que deberían aplicar como consecuencia de la adopción de las NIIF (posible adopción de las Normas Internacionales de Auditoría) y necesidades de capacitación de su personal, entre otras cuestiones.

4. Ajuste por inflación

El Anexo I de la RG establece: *“A partir del 1° de marzo de 2003 las entidades sujetas a la fiscalización de la COMISIÓN, discontinuarán, a todos los efectos, la aplicación del método de reexpresión de estados financieros en moneda homogénea establecido por la Resolución Técnica N° 6, de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, no aceptándose la presentación de estados financieros que contengan actualizaciones posteriores a dicha fecha”*.

Comentario CSA

La CNV, a través de la Resolución N° 441/03 y en cumplimiento del Decreto PEN N° 664/03, requirió a las sociedades bajo su control discontinuar la aplicación del método de reexpresión establecido por la RT N° 6 a partir del 1° de marzo de 2003. Considerando que continúa vigente dicha Resolución, **sugerimos eliminar la disposición de discontinuación de ajuste por inflación incluida en la RG, ya que podría interpretarse que dicha disposición atenta contra la adopción integral de NIIF por resultar una limitante a la aplicación de la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 29** en caso de que en el futuro se cumplieran los aspectos cualitativos y cuantitativos que establece dicha norma para la reexpresión de Estados Financieros (“EEFF”). Asimismo, recomendamos modificar la Resolución N° 441/03 para que se establezca su aplicación exclusiva a aquellas emisoras que no estén obligadas a aplicar NIIF.

En la práctica, la eliminación que proponemos no tendrá implicancias negativas, dado que los niveles de inflación actuales y previstos para la economía argentina están muy lejos de los niveles previstos en la NIC 29 como indicadores a considerar en la determinación de economías hiperinflacionarias. En caso que en el futuro la NIC 29 resulte aplicable para emisoras argentinas y se encuentre vigente el Decreto PEN N° 664/03, la CNV deberá resolver en aquel momento el conflicto entre la norma contable profesional y la legal.

5. Responsabilidad del Directorio en la aprobación de los EEFF en los que se hayan utilizado valores razonables para la medición primaria de partidas integrantes del activo y del pasivo.

El Anexo I, en el punto XXIII.11.3. establece que: “a) La aprobación por el Directorio de una emisora, de estados financieros que incluyan activos y pasivos medidos a su valor razonable como criterio primario de medición ... implica la existencia de:

i Apropiaada documentación de respaldo de dicha medición.

ii Existencia de una política contable escrita y aprobada por el mismo órgano de administración, que describa el método o la técnica de valuación adoptada, ya sea en los casos en que la norma indique la utilización de “valor razonable”, para caracterizar la forma de estimarlo para una partida en particular, o cuando enuncie alternativas de medición para justificar y describir la forma de aplicación de la que se haya seleccionado.

iii Aplicación de mecanismos de monitoreo y confirmación a nivel gerencial de que dicha política contable haya sido aplicada en la preparación de los estados financieros.

b) Lo dispuesto en el apartado a) anterior será también de aplicación en los casos en que la emisora haya optado por la utilización del modelo de revaluación (aplicable a las entidades identificadas en 11.1 solamente) para la medición de elementos de propiedades, planta y equipo y activos intangibles, en función de lo que establece el acápite 3 siguiente.

En consecuencia, la aprobación de estados financieros correspondientes al primer trimestre en que se haya aplicado por primera vez el modelo de revaluación a un activo o clase de activos implicará que el Directorio –como política de control rutinario- habrá confirmado que el área responsable de la preparación de tales estados financieros haya efectuado una comparación del valor medido en base al modelo de revaluación con su valor recuperable, cuando en virtud de las NIIF dicha comparación sea exigida y, en su caso, se hayan contabilizado sus efectos de la manera establecida en las NIIF. Cuando, teniendo en cuenta los lineamientos de las NIIF para la identificación de indicios de deterioro o de reversión de una pérdida por deterioro previamente contabilizada y otros elementos considerados a tal fin por el área responsable, ésta hubiera considerado innecesario realizar dicha comparación por no haber identificado tales indicios, deberá presentar al Directorio un informe que contemple un análisis exhaustivo y fundamentado de los elementos considerados que respalde su conclusión. Dicho informe deberá ser tratado y aprobado por el Directorio de la sociedad previamente a la aprobación de los estados financieros. Igual confirmación implicará la aprobación al cierre de cada ejercicio posterior de los estados financieros de la emisora.

Asimismo, al cierre de cada ejercicio, la aprobación por el Directorio de los estados financieros implicará también que se ha documentado debidamente la circunstancia de no haber ocurrido variaciones significativas en los valores razonables de los bienes medidos en base al modelo de revaluación, o de la existencia de tales cambios y por lo tanto acerca de la necesidad de contabilizar una nueva revaluación.

c) En la aplicación de los criterios de medición a que se refiere el apartado anterior, la documentación de respaldo deberá reunir condiciones tales que no originen una limitación en el alcance de la tarea que deba ser explicitada por la Comisión Fiscalizadora o el Consejo de Vigilancia en sus informes sobre los estados financieros o por el auditor externo en su informe de auditoría sobre tales estados.”

Comentario CSA

El proceso de registraci3n contable requiere analizar las normas contables vigentes (NIIF, para el caso que nos ocupa) y, consecuentemente, definir los criterios y pol3ticas que debe seguir cada compa1a para aplicar esas normas. La exteriorizaci3n de la pol3tica contable aprobada por una sociedad queda reflejada en sus propios EEFF en la nota de criterios de valuaci3n. Asimismo, el Directorio de una sociedad, al aprobar los EEFF asume responsabilidad por toda la informaci3n incluida en los mismos, la cual incluye la descripci3n de los criterios de valuaci3n utilizados para la preparaci3n de los EEFF.

Por otro lado, la pr3ctica contable, tanto bajo las normas contables vigentes actualmente en Argentina como bajo NIIF, requieren documentaci3n de respaldo como evidencia de las registraciones efectuadas, tanto para la propia administraci3n de la compa1a como para sus 3rganos de fiscalizaci3n internos y externos (Comisi3n Fiscalizadora y Auditor3a Externa, respectivamente).

En consecuencia, **sugerimos eliminar las disposiciones de la presente secci3n en relaci3n con las responsabilidades del Directorio, ya que s3lo agregar3a formalidades y costos de implementaci3n sin que las responsabilidades legales del Directorio se vean incrementadas respecto de las actuales.** Por otro lado, la bondad y suficiencia de la evidencia documental ser3 juzgada por los Auditores Externos y la Comisi3n Fiscalizadora como parte de las tareas que llevan a cabo en el desempe1o de sus funciones como 3rganos de fiscalizaci3n. Adicionalmente, para las cotizantes de acciones, la regulaci3n asigna al Comit3 de Auditor3a importantes responsabilidades de supervisi3n de los sistemas administrativo-contables y de la informaci3n contable de divulgaci3n p3blica.

Finalmente, cabe mencionar como ejemplo, que las normas actualmente vigentes requieren la utilizaci3n de valores razonables para ciertos activos y pasivos, tal como es el caso de la RT N° 20 respecto de la valuaci3n de instrumentos financieros derivados. Sin embargo, a la fecha, no ha sido necesario establecer regulaciones espec3ficas respecto al tipo de documentaci3n de respaldo ni agravar la responsabilidad del Directorio en tales circunstancias.

6. Disposiciones particulares relativas a la responsabilidad del Directorio en la aprobaci3n de estados financieros en los que se haya aplicado el modelo de revaluaci3n para la medici3n de elementos de Propiedad, Planta y Equipo (“PPE”).

“La aprobaci3n por el Directorio de una emisora, de estados financieros que incluyan elementos de propiedades, planta y equipo medidos en base al modelo de revaluaci3n seg3n la alternativa establecida en las NIIF, deber3 adecuarse a las disposiciones reglamentarias que emitir3 al respecto la Comisi3n Nacional de Valores.”

Comentario CSA

No creemos que sea necesario reglamentar en forma adicional lo que prev3n las NIIF en relaci3n al modelo de revaluaci3n para la medici3n de PPE.

En caso que la CNV considere relevante reglamentar este aspecto, sugerimos tener en cuenta los comentarios expresados en el punto anterior y que los lineamientos adicionales que se establezcan **se limiten a cuestiones de implementaci3n establecidos en la NIC 16, ya que cualquier apartamiento podr3 interpretarse como limitante a la adopci3n integral de las NIIF.** En ese orden de ideas, ser3 razonable que se requiera que las emisoras apliquen t3cnicas de valuaci3n aceptadas internacionalmente **y que sea voluntario contar con la opini3n de una firma valuadora independiente.** Cabe mencionar que las

normas de auditoría internacionales requieren al auditor externo formarse una opinión independiente acerca de las mediciones realizadas, lo cual constituye un reaseguro para los usuarios de la información. Aspectos vinculados a la responsabilidad del Auditor Externo en este tipo de revisiones podrían ser previstos en una norma específica que regule la labor de dicho profesional, tal como sugerimos en puntos anteriores.

7. Tratamiento contable de las acciones preferidas que obligan al emisor a su rescate o dan opción de rescate al tenedor en una fecha fija o determinable.

“Las acciones preferidas que, en sus condiciones de emisión, tienen prevista la obligación para el emisor de proceder a su rescate o que otorgan a sus tenedores la opción de rescate, en ambos casos a una fecha fija o determinable, mantienen a todos los fines legales su consideración como capital social, independientemente de su tratamiento contable como pasivos.”

Comentario CSA

De acuerdo con la redacción actual, se puede interpretar que las acciones preferidas son siempre consideradas contablemente como pasivo. **Sugerimos modificar la redacción eliminado la referencia al tratamiento contable “como pasivo”** tal como se describe a continuación para clarificar que la RG regula el tratamiento legal independientemente de cual sea el tratamiento contable definido (pasivo, patrimonio neto o instrumento híbrido – parcialmente pasivo y patrimonio neto).

Proponemos el siguiente texto: *En los casos de acciones preferidas que, en sus condiciones de emisión, tienen prevista la obligación para el emisor de proceder a su rescate o que otorgan a sus tenedores la opción de rescate, en ambos casos a una fecha fija o determinable, y se concluya que por aplicación de las NIIF deben clasificarse total o parcialmente como pasivo, mantienen a todos los fines legales su consideración como capital social.*

8. Tratamiento de partidas que se incluyen en el patrimonio neto originadas en ciertas transacciones realizadas con los propietarios en las que éstos actúan en su carácter de propietarios y no como terceros.

“Además de las transacciones de aportes y retiros de capital o de utilidades formalmente instrumentadas, una emisora puede llevar a cabo ciertas transacciones con sus propietarios que, en función de la realidad económica subyacente en la operación y por aplicación de las normas contables, deben asimilarse a aportes y retiros de capital o utilidades y, por ende, sus efectos deben ser reconocidos directamente en el patrimonio neto... Cuando la emisora recibe la condonación de una deuda con su propietario o asume una deuda de su controlante o controlada, estas transacciones en las normas contables, según su sentido, se asimilan a aportes de capital o a retiros de capital o de utilidades. Con relación a este tipo de transacciones se establece lo siguiente:

a) Cuando generen partidas con saldo acreedor, se asimilarán a aportes o contribuciones de capital, de acuerdo con lo establecido en el acápite 11.8 de este Anexo, y deberán ser expuestas dentro del Patrimonio Neto en una cuenta separada bajo la denominación “Contribuciones de capital”.

b) Cuando generen partidas con saldo deudor, se asimilarán a retiros de capital o de utilidades.

Consecuentemente, para que dichas transacciones puedan tener efecto, el Directorio de la emisora deberá proponer una reducción de capital o una distribución de utilidades, lo que estime apropiado en función a la estructura de su Patrimonio Neto, directamente a una asamblea de accionistas con la apropiada descripción en el orden del día. Por ejemplo, si una

sociedad emisora desea condonar una cuenta por cobrar de su sociedad controlante, según su posición de resultados no asignados y de capital, el Directorio podrá proponer a la asamblea de accionistas la aplicación de ganancias no asignadas a la cancelación de dicha cuenta por cobrar, o la reducción de su capital, -en cualquiera de las partidas detalladas en el acápite 11.8. A)- con ese mismo fin, y reconocerla contablemente una vez que la asamblea de accionistas la haya aprobado. En ambos casos, la asamblea de accionistas deberá contemplar adecuadamente los intereses de los accionistas minoritarios.”

Comentario CSA

Entendemos que, por primera vez, se establece el requisito por el cual el Directorio debe proponer a la Asamblea de accionistas que este tipo de transacciones con los propietarios se consideren reducción de capital o distribución de utilidades. Nuestra sugerencia en este punto es **que el Directorio proponga la aprobación de dichos “aportes” o “retiros” de capital ad referéndum de la próxima Asamblea de Accionistas** que apruebe los estados contables anuales de modo de agilizar la efectivización de estas transacciones.

Por otro lado recomendamos modificar la redacción para reemplazar *“cuando la emisora recibe la condonación de una deuda o asume una deuda de su controlante o controlada...”* por *“Cuando se decida la condonación de una deuda de la emisora con su propietario o la emisora decide asumir una deuda de su controlante o controlada...”*.

9. Información sobre reservas petroleras y gasíferas.

“Las emisoras que produzcan petróleo y/o gas deberán proporcionar información relevante sobre producción, reservas, ubicación y desarrollo de yacimientos al cierre del último año calendario con anterioridad a la realización de la asamblea ordinaria que considere los estados financieros de cierre de ejercicio.

La información deberá proporcionarse de la siguiente manera:

- 1.- Como información complementaria a los estados financieros del ejercicio, o*
- 2.- Como hecho relevante a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, si la información no estuviera disponible a la fecha de la publicación de los estados financieros.*

La información sobre reservas de petróleo y/o gas únicamente se referirá a reservas comprobadas y no se le asignarán valores estimativos.

Se consideran reservas comprobadas de petróleo y/o gas las cantidades estimadas de petróleo crudo, gas natural o equivalentes que la información geológica y de ingeniería demuestra, con razonable certeza, que se extraerán en los años futuros de las explotaciones de los yacimientos, bajo las condiciones contractuales, económicas, técnicas y operativas existentes al momento de brindar la información.

La información sobre reservas discriminará las que corresponden a: (1) petróleo crudo, condensado y líquidos de gas natural y (2) las que corresponden a gas natural.

A su vez y, para las dos categorías, se separarán las correspondientes a (i) reservas probadas, desarrolladas y no desarrolladas de la emisora y, (ii) reservas probadas desarrolladas y no desarrolladas de sociedades vinculadas.

Asimismo se brindará información separada sobre reservas probadas existentes en yacimientos en el país y en otras áreas geográficas de la emisora.

Si las estimaciones de reservas que se proporcionan están basadas en estimaciones preparadas por consultores independientes, se hará referencia a dichos consultores.

Asimismo las emisoras deberán suministrar, en forma simultánea y a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, la misma información sobre reservas de petróleo y/o gas que les sea requerida por autoridades regulatorias de mercados de valores extranjeros donde coticen sus valores negociables.”

Comentario CSA

El Texto Ordenado vigente y la RG adoptan la definición de reservas comprobadas en línea con los estándares internacionales (básicamente en función de la normativa americana en materia de petróleo y gas, la cual constituye a la fecha la referencia por excelencia a nivel internacional, tanto por la experiencia existente en dicha industria como por el profundo proceso de revisión y análisis efectuado por la SEC en materia de conceptos vinculados a reservas de petróleo y gas). Esto resulta consistente con la tendencia que sigue la adopción de las NIIF de adherir a normas de calidad internacionalmente reconocidas.

En pos de esta tendencia y a efectos de lograr objetividad y comparabilidad de la información brindada por las emisoras, **sugerimos explicitar en el texto de la RG el criterio a utilizar para determinar los precios de comercialización de hidrocarburos para la realización del test económico del cual resulta finalmente el volumen computable de hidrocarburos que se informa.** En este sentido se recomienda **adoptar en el texto de la RG el criterio definido por la SEC, que consiste en la utilización del precio promedio correspondiente al primer día de cada uno de los doce meses anteriores a la fecha a la que se refiere la información de reservas de petróleo y gas que se reporten**, salvo que existan acuerdos contractuales que fijen un precio específico (los cuales deberán utilizarse en dichos casos).

De no explicitarse el criterio de valuación de las reservas en la RG podría generarse información no comparable entre emisoras por estar calculada en base a distintos criterios (por ejemplo utilización de precios de cierre en lugar de la utilización de precios promedio según se menciona previamente). Asimismo, podría afectarse la toma de decisiones por parte de los inversores que están familiarizados con el criterio de valuación de reservas adoptado por la SEC.

10. Estados financieros de sociedades sobre las cuales la emisora ejerce control, control conjunto o influencia significativa.

“Los estados financieros, anuales o de períodos intermedios, de las sociedades sobre las que la emisora ejerce control, control conjunto o influencia significativa, utilizados para aplicar el método del valor patrimonial proporcional y/o la consolidación de sus estados financieros, deberán contar con informe de auditoría o de revisión limitada de contador público independiente, respectivamente, y deberán prepararse de acuerdo con la RT 26 (en el caso que la emisora sea una entidad identificada en 11.1) o normas contables profesionales no relacionadas con la RT 26 (en el caso que la emisora sea una entidad identificada en 11.2), y presentarse a esta Comisión, juntamente con los de la emisora, con las formalidades requeridas en el artículo 10 de este Capítulo”.

Comentario CSA

Las tendencias internacionales sobre el régimen de presentación de información contable muestran que los EEFF de sociedades controladas y afiliadas¹ no son requeridos por los organismos de control, dado que esa información se encuentra incluida dentro de los EEFF consolidados de la controlante. Los estándares internacionales sólo prevén la necesidad de presentar por separado los EEFF de dichas sociedades como casos de excepción, cuando las mismas: a) no han sido consolidadas línea por línea con la sociedad controlante; y b) sean significativas respecto del grupo inversor según lo establecido en la respectiva regulación.

¹ Sociedades en la que no se ejerce control pero se posee influencia significativa.

De acuerdo con los argumentos y comentarios enviados a la CNV en nuestra nota del 22 de septiembre de 2003, y a fin de alinear el régimen de información periódica a los estándares internacionales proponemos que la RG sea modificada a fin de **quitar la obligatoriedad de presentar los EEFF de las sociedades sobre las cuales la emisora ejerce control, control conjunto o influencia significativa.**

La no presentación de dichos EEFF separados de las sociedades consolidadas (línea por línea o por el método del valor patrimonial proporcional) es independiente de la necesidad que las emisoras deban contar con la información contable, revisada por los Auditores Externos, para poder valorar la inversión en sus propios estados contables. A nivel internacional es usual la preparación de paquetes de información (“reporting packages”) cuyas cifras son revisadas por los Auditores Externos sin que se requiera la emisión de un juego completo de EEFF. Ello significaría internacionalizar y modernizar los procesos contables de la emisora y de la revisión por parte de los Auditores Externos.

Por otro lado, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación de los EEFF de las sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa, no afectará la calidad de información que reciba el inversor, la cual se verá sustancialmente robustecida por los requerimientos de las NIIF. Prueba de ello es la mayor información por segmentos de negocio que requerirá la NIIF 8, cuyo principio básico es que una entidad revele la información que permita a los usuarios de sus EEFF evaluar la naturaleza y los efectos financieros de las actividades de negocio que desarrolla y los entornos económicos en los que opera, identificando, en caso de corresponder, las empresas del grupo económico involucradas.

Finalmente, **recomendamos que no sea obligatorio que los EEFF de las sociedades sobre las que las emisoras identificadas en 11.1 ejercen control, control conjunto o influencia significativa sean preparados de acuerdo con la RT 26**, ya que esto podría generar duplicación de EEFF de dichas sociedades en la medida que no tengan esta obligación impuesta por los organismos de control al que están sujetas. Entendemos que a lo sumo sería suficiente enfatizar que la información contable de las sociedades sobre las cuales la emisora ejerce control, control conjunto o influencia significativa deben ser preparados siguiendo los mismos criterios contables que los de la emisora (tal como lo prevén las NIIF).

Esperamos compartan que la remisión a la CNV de los EEFF de las sociedades controladas y afiliadas **no agrega información indispensable para la adecuada comprensión de los EEFF bajo NIIF y, evidencia de ello es la ausencia de tal requerimiento en otros mercados de capitales.** Debe considerarse que las sociedades referidas, de estar domiciliadas en la República Argentina, están obligadas a emitir EEFF al menos anualmente para su presentación ante los organismos de control al que están sujetas dichas empresas. Esta presentación se incorpora a Registros Públicos que son de libre acceso por cualquier eventual interesado, entre ellos, la CNV.

11. Registro de la adquisición de acciones propias

Comentario CSA

Sugerimos realizar el siguiente agregado para referir a la modificación introducida por el Art. 68 del Decreto N° 677 al Art. 220 de la Ley N° 19.550:

“La adquisición de acciones propias en los términos del artículo 220 inciso 2º de la Ley N° 19.550 y del Art. 68 de la Ley N° 17.811 incorporada por el Decreto N° 677/01 se deberá registrar contablemente como sigue:”

12. Estados financieros a presentar cuando la moneda funcional es distinta a la moneda de curso legal

“En todos los casos los estados financieros deben emitirse en pesos, aún cuando en el caso de las entidades identificadas en 11.1 la moneda funcional utilizada por aplicación de las normas contables sea una moneda extranjera”.

Comentario CSA

- Impactos fiscales

Uno de los cambios normativos más sobresalientes de adopción de las NIIF corresponde a la introducción del concepto de Moneda Funcional que no existía en el marco normativo vigente en Argentina hasta la fecha. La implementación de este concepto trae implícito el reconocimiento de resultados por conversión que se imputan directamente a una cuenta de Patrimonio Neto cuando la moneda funcional es distinta a la moneda de reporte, mientras que los resultados de remediación que se generan por remedir a la moneda funcional las transacciones nominadas en una moneda distinta a la funcional se imputan a los resultados del período.

La aplicación del concepto de Moneda funcional, puede generar impactos cuantitativos significativos. **Recomendamos que se organicen acciones en conjunto con la AFIP para evaluar los impactos de la adopción de NIIF y la posición que la AFIP tomará en cuanto al tratamiento fiscal de las nuevas partidas que se generen por aplicación del concepto de Moneda Funcional.** Entendemos que en caso de no encararse una acción específica en este sentido podrían generarse distintas interpretaciones fiscales entre las emisoras y, consecuentemente, se afectaría la comparabilidad entre las mismas. Un riesgo aún mayor, será que las interpretaciones a que arriben las emisoras sean cuestionadas por la AFIP, pudiendo generar contingencias para las empresas, lo cual sería una situación no deseada por los precursores y participantes del proceso de adopción de NIIF.

- Libros y sistemas informáticos

Si bien la RG prevé la moneda en la que deben prepararse los EEFF, no hace ninguna referencia a los mecanismos de teneduría de libros ni los sistemas informáticos que deberían llevarse cuando se concluya que la moneda funcional es distinta al peso. **Sugerimos incluir en la RG una disposición específica sobre estos aspectos indicando que los mismos deben ser llevados en pesos independientemente de la moneda funcional de la entidad. Cuando la moneda funcional sea distinta del peso, el sistema informático deberá permitir llevar contabilidad bimonetaria.** Al respecto deberá existir cierta flexibilidad del regulador para aceptar distintas alternativas disponibles según los sistemas contables existentes. **Es fundamental que la definición que se adopte sea consensuada con la autoridad fiscal, a fin de evitar diferentes interpretaciones.**

- Decisiones sociales relacionadas con los EEFF

Ver comentarios adicionales en punto 16 (página 12).

13. Honorarios al Directorio, Comisión Fiscalizadora, Consejo de Vigilancia

“Los honorarios devengados a favor de directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia de la emisora en retribución de sus funciones durante el ejercicio/período deberán considerarse como gasto en ese lapso. En el caso que su determinación esté sujeta a la

decisión de la asamblea de accionistas que haya de tratar los estados financieros, se deberá estimar el monto correspondiente.”

Comentario CSA

Consideramos que resulta razonable la disposición de la CNV sobre este punto, ya que en definitiva ratifica el criterio que están aplicando la mayoría de las empresas actualmente. Nuestra recomendación es **especificar en la RG que, en caso que exista una diferencia entre los honorarios devengados y los aprobados por la Asamblea de accionistas, dicha diferencia debe ser imputada a los resultados del período / ejercicio corriente** por constituir un cambio de estimación.

14. Reseña Informativa – Datos estadísticos

El Anexo I punto 11.4 f) requiere incluir *“Índices comparativos con los mismos períodos de ejercicios anteriores.....Rentabilidad (solamente anual): Resultado del ejercicio / Patrimonio Neto Total promedio”*

Comentario CSA

La RG prevé que el índice de rentabilidad se calcule como el cociente del Resultado del ejercicio y el Patrimonio Neto Total promedio. Recomendamos modificar este índice considerando en su numerador el Resultado del ejercicio más los “Otros Resultados Integrales” devengados en el período / ejercicio.

15. Reserva Legal

“Para el cálculo de la reserva legal de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 19.550, deberá tomarse un monto no inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del resultado del ejercicio, más o menos los ajustes de ejercicios anteriores y las transferencias de otros resultados integrales a resultados no asignados (esto último aplicable a las entidades identificadas en 11.1 de este Anexo), y previa absorción de las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, si las hubiera, hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) del Capital Social más el saldo de la cuenta Ajuste del Capital. La recomposición de la reserva legal utilizada para absorción de pérdidas deberá ser efectuada respetando el límite determinado precedentemente. En aquellos casos en que resultare difícil la determinación del monto a reconstituir, se deberá fijar el mismo en el límite máximo al que se hizo referencia. Dicha dificultad deberá ser debidamente justificada.”

Comentario CSA

Debería clarificarse si la referencia a reconstituir la reserva “respetando el límite anterior” debe interpretarse como monto absoluto a reconstituir o como el porcentaje de la reserva absorbida en relación al capital existente al momento de dicha absorción. Entendemos que deberían admitirse ambos criterios en la medida que sean claramente expuestos en nota a los EEFF.

16. Decisiones sociales relacionadas con los EEFF

“...Cuando el saldo neto de los resultados detallados en (i) y en (ii) al cierre de un ejercicio o período sea positivo (cuentas acreedoras), éste no podrá ser distribuido, capitalizado ni destinado a absorber pérdidas acumuladas, pero deberá ser computado como parte de los resultados acumulados a los fines de efectuar las comparaciones para determinar la situación

de la sociedad frente a los artículos 31, 32 y 206 de la Ley N° 19.550, u otras normas legales o reglamentarias complementarias en las que se haga referencia a límites o relaciones con el capital y las reservas, que no tengan un tratamiento particular expreso en estas NORMAS. Cuando el saldo neto de estos resultados al cierre de un ejercicio o período sea negativo (cuentas deudoras), existirá una restricción a la distribución de resultados no asignados por el mismo importe.”

Comentario CSA

En relación con este punto, es necesario diferenciar dentro de los resultados por conversión a moneda de presentación (peso) aquellos generados por la propia emisora de los generados por los EEFF de las sociedades en la que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa. **El resultado por conversión a moneda de reporte de la propia emisora debe considerarse como parte de los resultados distribuibles, capitalizables o susceptibles de ser utilizados para absorber pérdidas acumuladas, ya que se trata de un resultado diferido que no está sujeto a una condición futura para realizarse, y de lo contrario, nunca podría considerarse “realizado”.** Distinto es el caso de los resultados diferidos por conversión generados por los EEFF de las sociedades en la que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa, en cuyo caso los resultados diferidos pueden “realizarse” en caso de venta total o parcial de la inversión.

B. CUESTIONES NO PREVISTAS EN EL PROYECTO DE RG

1. Adopción de IFRIC 12 - Service Concession Arrangements

El 30 de noviembre de 2006, el Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera publicó la Interpretación N° 12 “Acuerdos de concesión de servicios” (IFRIC 12). El IFRIC 12 es una interpretación que explica cómo reconocer la infraestructura objeto del acuerdo de concesión de servicios en las cuentas del concesionario y los ingresos y gastos conexos a la misma.

El IFRIC 12 ha sido objeto de numerosas controversias desde su publicación y, recién en marzo de 2009 la Unión Europea dispuso su obligatoriedad para los primeros EEFF que se inicien con posterioridad al 29 de marzo de 2009, admitiéndose su aplicación anticipada. Es decir que en la práctica se ha diferido su aplicación obligatoria casi dos años respecto de la fecha de vigencia prevista originalmente en la norma (ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2008).

Las concesionarias de servicios públicos que integran la CSA se encuentran analizando si las características de ciertas concesiones en Argentina califican para la aplicación del IFRIC 12. Recomendamos a la CNV coordinar esfuerzos con los entes reguladores de dichas concesiones, para que en caso de resultar aplicable el IFRIC 12, dichos entes acepten los reportes de información de los concesionarios bajo esta nueva normativa internacional. La aceptación de este criterio representará un doble beneficio por cuanto permitirá hacer comparable las concesiones locales con aquellas que aplican los estándares internacionales y, a la vez, simplificará el proceso de generación de información contable de los concesionarios en un único set de normas.

Solicitamos a la CNV evalúe la posibilidad de que una sociedad que deba aplicar IFRIC 12 tenga la opción de requerir una autorización para diferir su aplicación por el término de dos años a partir de la adopción obligatoria de las NIIF que se defina en el punto A.1. (tal como ocurrió en la práctica en la Unión Europea), hasta tanto se pueda completar el análisis de los impactos financieros, económicos, regulatorios y fiscales de la aplicación de dicha norma. Ello pondría en pie de igualdad a los concesionarios que

soliciten esta extensión de plazos, con las entidades financieras y compañías de seguros que de hecho gozarán de un mayor plazo para la aplicación de las NIIF.

2. EEFF de períodos intermedios

El proyecto de RG no contempla ninguna disposición en relación con la Información Financiera Intermedia a presentar a la CNV. **Recomendamos que la RG expresamente contemple la presentación de EEFF condensados en los términos de la NIC 34, siguiendo los estándares internacionales.**

Asimismo, cabe mencionar que de acuerdo con NIC 34 las entidades deben declarar si se han seguido las mismas políticas y métodos contables de cálculo en los EEFF intermedios respecto de los anuales y a su vez deben revelar información acerca de los sucesos o transacciones que resulten significativas para la comprensión del último período intermedio. Ello introduce una modernización en el esquema de reporte contable, resaltando los hechos relevantes ocurridos en el período intermedio, facilitando la interpretación de los inversores.

Por otro lado, los inversores recibirán la Información Financiera Intermedia con una periodicidad trimestral, lo cual representa una exigencia mayor al mínimo requerido por la NIC 34, cual es publicar al menos EEFF intermedios por semestre.

La alternativa de presentar EEFF condensados de acuerdo con los requerimientos de NIC 34 es consistente con los plazos actuales de divulgación de la información (42 días). De requerirse información completa no sólo deberían ampliarse los plazos sino que ello tendría un costo muy significativo para las compañías atento a los amplios requerimientos de exposición de las NIIF.

3. Plazos de presentación de EEFF anuales

Considerando que las NIIF representan estándares mucho más exigentes en materia de exposición y divulgación de información, **consideramos indispensable extender el plazo de divulgación de la información correspondiente a los EEFF anuales de 70 a 90 días, al menos en los primeros años de adopción.**

4. Impuesto Diferido originado en la diferencia entre el valor de PPE y Activos intangibles reexpresados en moneda constante y su valor fiscal

De acuerdo a las NIIF, la diferencia entre el valor de PPE y Activos intangibles reexpresados en moneda constante y su valor fiscal debe ser considerada como una diferencia temporaria y, por lo tanto, debe registrarse el pasivo por impuesto diferido correspondiente con contrapartida en Resultados Acumulados. No obstante, sería prudente analizar en conjunto con la FACPCE si esa es la única alternativa posible de registración de acuerdo a las NIIF. **En particular, debería analizarse si la norma internacional admite imputar, total o parcialmente, dicho pasivo con contrapartida en la cuenta de Ajuste de Capital.**

Si del análisis surgiera que la única alternativa bajo NIIF es registrar el mencionado impuesto diferido con contrapartida es Resultados Acumulados, para que las compañías puedan mantener su política de distribución de dividendos, **recomendamos se permita excepcionalmente la absorción de la pérdida resultante de la registración del pasivo con otras partidas del Patrimonio Neto.** Este tratamiento no difiere sustancialmente del mecanismo que las normas contables vigentes y la Resolución N° 487/06 otorgaron a las compañías, brindándoles la posibilidad de no registrar el pasivo por impuesto diferido y en la práctica permite diferir su impacto negativo sobre la política de distribución de dividendos. El

esquema propuesto, supera al actualmente vigente ya que el pasivo y el patrimonio neto a fecha de transición estarían de acuerdo a las NIIF.

Sin perjuicio de lo anterior, entendemos que la CNV debería contemplar tratamientos especiales para aquellas emisoras que: i) hayan hecho uso de la opción prevista en la Resolución N° 487/06 de no registración del pasivo por impuesto diferido, y ii) la registración de dicho pasivo afecte significativamente el patrimonio social (por ejemplo: obliga a su disolución, a la reducción de su capital, impide la distribución de dividendos, etc.). Para dichas emisoras proponemos se mantengan disposiciones similares a las contenidas en la Resolución N° 487/06. Las eventuales salvedades determinadas que el Auditor Externo pueda incluir en su Informe por el apartamiento a lo establecido por las NIIF no deberían originar observaciones de la CNV, en la medida que: i) el Directorio de la sociedad fundamente adecuadamente el perjuicio que ocasionaría la registración del pasivo; y ii) la emisora exponga en nota tal justificación y cuantifique el pasivo no registrado para el conocimiento del público emisor.

5. Tratamiento de la reserva por revaluación de PPE

Las NIIF permiten que esta reserva pueda ser transferida directamente a resultados no asignados cuando se produzcan bajas o consumos de bienes revaluados, en la proporción de la reserva originada por la revaluación de tales activos. También admite que la reserva no se vea modificada por bajas o consumos de los activos que le dieron origen.

La CSA considera más razonable la primera de las alternativas previstas en las NIIF y, por ello, sugerimos que la CNV haga obligatoria esta transferencia para no afectar la capacidad de distribución de dividendos de las emisoras. En su defecto, proponemos normar que en los casos en que se opte por no transferir la reserva originada por la revaluación a los resultados no asignados, en nota a los EEFF se exponga la porción de la reserva que sería pasible de distribución / absorción.

6. Proceso de adopción de nuevas NIIF emitidas por el IASB o cambios en las NIIF existentes

Sugerimos incluir una mención específica del mecanismo por el cual la CNV adoptará las modificaciones a las NIIF que se produzcan en el futuro, lo cual debería guardar consistencia con los mecanismos establecidos por la FACPCE para adoptar tales cambios a las NIIF.